

Buenos Aires, 14 de octubre de 2008

Vistos los autos: "Werneke, Adolfo Guillermo y otros c/
Ministerio de Asuntos Agrarios y Producción de la Provincia de
Buenos Aires s/ amparo - med. cautelar".

Considerando:

1°) Que la Cámara Federal de Apelaciones de Bahía Blanca, al revocar el fallo de primera instancia, hizo lugar a la acción de amparo que con sustento en los arts. 41 y 43 de la Constitución Nacional y en la ley 25.675, habían promovido diversas personas en carácter de afectados —y dos de ellos también en su condición de presidente y secretario, respectivamente, del Consejo de Desarrollo Turístico de Bahía San Blas—, contra el Ministerio de Asuntos Agrarios y Producción de la Provincia de Buenos Aires. En consecuencia, la alzada resolvió: 1°) declarar inaplicable la ley 13.366, que había exceptuado de la prohibición general de pesca en el ámbito de las reservas naturales —contenida en el art. 20, inc. d, de la ley 10.907—, a la captura de tipo artesanal y deportiva; 2°) suspender la actividad de pesca artesanal en la zona de la reserva natural Bahía San Blas así como el otorgamiento de permisos de esa naturaleza por parte de la autoridad de aplicación.

2°) Que para decidir en el sentido indicado, el tribunal a quo entendió que la ley provincial 13.366 era violatoria del art. 41 de la Constitución Nacional y de la ley 25.675, en cuanto este texto fija la política ambiental nacional y consagra los principios de prevención y precautorio que justifican la suspensión de la actividad pesquera artesanal, objeto del amparo. Agregó que esta circunstancia imponía a la justicia federal el deber de prescindir de aplicar esa ley provincial, de acuerdo al orden de prelación que establece

el art. 21 de la ley 48.

3°) Que contra la mencionada sentencia interpusieron recursos extraordinarios los siguientes sujetos: 1) la provincia de Buenos Aires (fs. 1346/1352); 2) los pescadores artesanales de la localidad de Bahía San Blas (fs. 1335/1342); y 3) los pescadores artesanales de la localidad de Ingeniero White (fs. 1357/1373).

4°) Que la Cámara Federal de Apelaciones de Bahía Blanca denegó todos los recursos extraordinarios en la medida en que se apoyaban en la doctrina de la arbitrariedad. Asimismo, rechazó el remedio federal interpuesto por la provincia de Buenos Aires con sostén en la causal contemplada en el art. 14, inc. 2°, de la ley 48, pues consideró que dado el modo en que la cuestión fue decidida no existía resolución favorable a la validez de la norma local cuestionada.

5°) Que estos aspectos quedaron consentidos por los recurrentes ya que no interpusieron los respectivos recursos de queja.

6°) Que, en cambio, la cámara federal concedió los recursos interpuestos en cuanto cuestionaban la interpretación que había efectuado ese tribunal respecto del art. 41 de la Constitución Nacional y del art. 4 de la ley 25.675 (art. 14, inc. 3°, de la ley 48); y también por la gravedad institucional invocada.

7°) Que como surge de los antecedentes reseñados, los recursos extraordinarios han sido mal concedidos por el tribunal a quo pues, en rigor, la razón decisiva que esgrimió la Cámara Federal de Bahía Blanca para fundar su decisión fue que la ley provincial 13.366 era violatoria del art. 41 de la Constitución Nacional y de la ley federal reglamentaria que fija la política nacional en materia ambiental, normas que

mantienen prelación jerárquica con respecto al ordenamiento provincial puesto en tela de juicio.

8°) Que con tal comprensión, la instancia del art. 14 de la ley 48 promovida es inadmisibile toda vez que el planteo constitucional de leyes locales ventilado en el sub lite no constituye una cuestión federal apta para justificar la intervención de la Corte en su jurisdicción extraordinaria, por no darse uno de los requisitos indispensables para su aceptación cual es el de la resolución contraria al derecho federal invocado (doctrina de Fallos 311:955 y sus citas; 313:714; 318:1357; 327:5794); sin que se advierta la existencia de una situación de gravedad institucional que permita superar el recaudo legal insatisfecho.

Por ello se declaran mal concedidos los recursos extraordinarios interpuestos. Con costas (art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Notifíquese y, oportunamente, remítanse los autos. RICARDO LUIS LORENZETTI - ELENA I. HIGHTON de NOLASCO - CARLOS S. FAYT - ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI - JUAN CARLOS MAQUEDA (en disidencia)- E. RAUL ZAFFARONI (en disidencia)- CARMEN M. ARGIBAY.

ES COPIA

DISI -//-

-//-DENCIA DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES DON JUAN CARLOS
MAQUEDA Y DON E. RAÚL ZAFFARONI

Considerando:

Que esta Corte comparte los fundamentos y conclusiones del dictamen de la señora Procuradora Fiscal, cuyos términos se dan por reproducidos en razón de brevedad.

Por ello, de conformidad con lo allí dictaminado, se declaran formalmente admisibles los recursos extraordinarios y se confirma la sentencia apelada en cuanto fue materia de agravios. Con costas. Notifíquese y, oportunamente, devuélvase. JUAN CARLOS MAQUEDA - E. RAUL ZAFFARONI.

ES COPIA

Interpuso recurso extraordinario: 1.- Los pescadores artesanales de la localidad de Bahía San Blas, representados por el Dr. Gustavo Rufino Alonso. 2.- La provincia de Buenos Aires, representada por el Dr. José Luis Centurión (apoderado). 3.- Los pescadores artesanales de la localidad de Ingeniero White, representados por el Dr. Víctor Benamo (apoderado).

Contestación de los recursos extraordinarios: 1.- Por la Dra. María Cristina Manghera de Marra - Fiscal General, 2.- por los actores representados por el Dr. Guillermo Marchesi (apoderado) y con el patrocinio del Dr. José Alberto Esaín y del Dr. Andrés M. Nápoli.

Tribunal Superior de la causa: Cámara Federal de Apelaciones de Bahía Blanca, Sala II.

Juzgado que intervino con anterioridad: Juzgado Federal de Primera Instancia n° 2 de Bahía Blanca - provincia de Buenos Aires.